

2010

Feminicidio y derecho a la información en México: Dialéctica de la impunidad

Francesca Tronco García

Follow this and additional works at: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>



Part of the [International Law Commons](#), and the [Women Commons](#)

Recommended Citation

García, Francesca Tronco. "Feminicidio y derecho a la información en México: Dialéctica de la impunidad." *American University International Law Review* 26 no. 1 (2010): 89-117.

This Article is brought to you for free and open access by the Washington College of Law Journals & Law Reviews at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in *American University International Law Review* by an authorized administrator of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact fbrown@wcl.american.edu.

FEMINICIDIO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO: DIALÉCTICA* DE LA IMPUNIDAD

FRANCESCA TRONCO GARCÍA**

INTRODUCCIÓN: ASPECTOS GENERALES DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	90
I. EL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	93
II. LA DISCRIMINACIÓN: CATALIZADOR DEL FEMINICIDIO Y LA IMPUNIDAD	95
III. LA IMPUNIDAD Y EL ESTADO DE INDEFENCIÓN: ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL FEMINICIDIO	97
IV. LA INVESTIGACIÓN: PRESUPUESTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA JUSTICIA	100
V. FEMINICIDIO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN	103
A. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJERCICIO	104
B. LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJERCICIO	106
VI. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO	111
CONCLUSIONES.....	114

* Véase DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (22ª ed. 2001), *disponible en* <http://buscon.rae.es/drae/> (“Dialéctica: Del lat. dialectica, y este del gr. διαλεκτικ . . . 4. f. En un enfrentamiento, apelación a algún tipo de violencia. La dialéctica de las armas. 5. f. Relación entre opuestos. La dialéctica de vencedores y vencidos.”).

** Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana. Actualmente trabaja en la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Las opiniones expresadas son de carácter estrictamente personal y no deberá entenderse que necesariamente reflejan las de las instituciones con las que se encuentra vinculada.

INTRODUCCIÓN: ASPECTOS GENERALES DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

El terreno donde el azar sembró la planta humana no era nada. Y sobre ese fondo de la nada crecen los valores humanos. . . . [E]n ese antecedente de la memoria, parece que la nada acaricia al ser, penetra el ser, desata dulcemente los lazos del ser. . . . Una irrealidad se filtra en la realidad de los recuerdos que están en la frontera de nuestra historia personal y de una prehistoria indefinida . . . Así, en el umbral de nuestro espacio antes de la era de nuestro tiempo, reina un temblor de tomas de ser y de pérdidas de ser. Y toda la realidad del recuerdo se hace fantasmagórica.

~ Gastón Bachelard¹

“Temblor de tomas de ser y de pérdidas de ser,”² revelado en el recuerdo fantasmagórico de miles de mujeres asesinadas en México en la última década, como consecuencia de su pertenencia al género femenino; en una manifestación brutal y reiterada de “la forma más grave de violencia contra la mujer es el asesinato”³: el feminicidio.⁴

1. GASTÓN BACHELARD, LA POÉTICA DEL ESPACIO 68 (Fondo de Cultura Económica de Argentina ed., Ernestina de Champourcin traductora, 1957).

2. *Id.*

3. Véase Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección en todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*, ¶ 64, Doc. O.N.U. A/HRC/7/6 (29 ene. 2008) (por Yakin Ertürk) [en adelante *Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*] (señalando que es el asesinato “que no está englobado en la metodología de la prevalencia. . . . [L]a definición utilizada en el estudio del Secretario General [es]: el asesinato en el contexto de la violencia en la pareja; el asesinato sexual; el asesinato de prostitutas; los asesinatos por motivos de honor; el infanticidio de niñas; y las muertes por motivos de dote.”).

4. Véase OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO [OCNF], UNA MIRADA AL FEMINICIDIO EN MÉXICO 2007–2008 3 (2009), <http://observatoriofemicidiomexico.com/informefinal.pdf> [en adelante UNA MIRADA AL FEMINICIDIO 2007–2008] (refiriendo que a las víctimas del feminicidio “las matan por el hecho de ser mujeres [por motivos de] la misoginia . . . el desprecio y el odio hacia las mujeres, y por el sexismo . . . o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.”) (citando Diana E. H. Russell, *Definición de feminicidio y conceptos relacionados*, en FEMINICIDIO: UNA PERSPECTIVA GLOBAL 73, 78 (Diane E. H. Russell y Roberta A. Harnes eds., Guillermo Vega Zaragoza traductor,

El término feminicidio ha sido utilizado para designar tales crímenes “porque permite incluir el factor de la impunidad⁵ del Estado ante estos . . . al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia y de prevenir y erradicar la violencia que lo ocasionó. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad, por lo que el feminicidio constituye un crimen de Estado.”⁶

En México, en tan solo nueve años y medio se han documentado 9,062 asesinatos dolosos de mujeres—cifra que se desprende de la suma de tres informes—de los cuales 7,088 fueron cometidos entre diciembre de 2000 y junio de 2007,⁷ 246 entre agosto y diciembre de

Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, 2006).

5. Véase, por ejemplo, PATSILÍ TOLEDO VÁSQUEZ, FEMINICIDIO 83 (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] ed., 2009), disponible en <http://www.hchr.org.mx/documentos%5Clibros%5Cfeminicidio.pdf> (definiendo impunidad como el “‘fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas’ [caracterizado por la] ‘ausencia de castigo’”) (citando KAI AMBOS, IMPUNIDAD Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL 33 (Ad-Hoc 2^a ed. 1999) (1997)).

6. UNA MIRADA AL FEMINICIDIO 2007–2008, *supra* nota 4, en 11 (citando Marcela Lagarde y de los Ríos, *Introducción*, en FEMINICIDIO: UNA PERSPECTIVA GLOBAL 15, 20 (Diane E. H. Russell y Roberta A. Harnes eds., Guillermo Vega Zaragoza traductor, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinaria en Ciencias y Humanidades, 2006). *Pero véase* Campo Algodonero, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (ser. C) No. 205, ¶ 138 (16 nov. 2009) (reconociendo que no todo homicidio en contra de la mujer se engloba en el concepto del feminicidio, sin embargo, existen indicadores “como las mutilaciones . . . del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales” que sugieren un crimen motivado por el género de la víctima).

7. UNA MIRADA AL FEMINICIDIO 2007–2008, *supra* nota 4, en 5; véase también OCNF, UNA MIRADA AL FEMINICIDIO EN MÉXICO REPORTE SEMESTRAL ENERO A JUNIO DE 2009 6-7 (2009), <http://observatoriofemicidiodemexico.com/2%20202o%20%20REPORTE%20DE%20FEMINICIDIO%20ENERO%20A%20JUNIO%20DE%202009%20FINAL%20.pdf> [en adelante UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009] (observando que en las 12 entidades federativas documentadas durante dicho periodo la mayoría de los asesinatos ocurrieron en contra de mujeres entre 21 y 40 años de edad con 43%, seguidas por las mayores de 40 años, con el 24%, y por niñas y jóvenes menores de 20 años con el 23%). El 26% de las víctimas murieron por disparo de arma de fuego mientras que el 43% perdió la vida por “actos que implican el uso excesivo de la fuerza y agresiones físicas tales como la asfixia, las heridas punzo cortantes y el traumatismo craneoencefálico.” *Id.*

2008,⁸ y 1,728 entre enero de 2009 y junio de 2010,⁹ a los que habrán de añadirse los perpetrados durante el segundo semestre de 2010.¹⁰

A dichas cifras se incorporan dos factores fundamentales, los cuales han caracterizado los homicidios de mujeres en México, estos son la falta de esclarecimiento¹¹ de estos crímenes y las irregularidades en las investigaciones realizadas en torno a los mismos;¹² lo cual ha generado un “clima de impunidad,” mismo que ha sido reconocido públicamente por el Estado mexicano.¹³

Aunado a lo anterior, tenemos la falta de “cifras confiables,” debidamente documentadas y sistematizadas, que permitan entender la dimensión real de los homicidios dolosos que han sido cometidos en contra de mujeres y niñas en México durante los últimos años.¹⁴ Asimismo, se ha detectado que las cifras oficiales manejadas por distintas entidades gubernamentales mexicanas en los ámbitos local y federal, así como por organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos en general y de los derechos

8. Véase Emir Olivares Alonso, *Estado e Iglesia culpabilizan a víctimas de feminicidio: OCNF*, LA JORNADA, 7 mar. 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/07/index.php?section=sociedad&article=029n1soc> (notando que el OCNF documentó dicha cifra en doce estados de la República mexicana).

9. Véase Notrix-InfoSistemas-SVS, *Alarmante la situación de la violencia contra las mujeres y el feminicidio en México*, EXCELSIOR INTERNET: PORTAL NOTICIOSO (visitada por última vez 1 nov. 2010), *disponible en* <http://excelsior.internetciudad.com/nota.php?id=3824> (señalando que el OCNF lo documentó en dieciocho estados mexicanos, de los cuales en solo 13 estados se “proporcion[ó] información suficiente para determinar que 1076 constituyen feminicidios; [siendo] preocupante . . . que de éstos, sólo 40 casos han obtenido alguna sentencia.”).

10. Cabe señalar que no fue posible encontrar datos relativos a los homicidios de mujeres ocurridos durante el segundo semestre de 2010.

11. UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009, *supra* nota 7, en 7 (señalando que el 69% de los casos documentados en 2007 y 2009 no contaban “con información para establecer el motivo que desencadenó el asesinato”).

12. Véase Campo Algodonero, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 205, ¶ 83(q) (16 nov. 2009) (reiterando el testimonio de experta Julia Monárrez Fragoso sobre el fracaso del Estado en dar información al público sobre el número de mujeres asesinadas y desaparecidas y la minimización por las autoridades de la gravedad de la situación).

13. Véase *id.* ¶ 146 (llamando la atención a una cita en la cual el Estado mexicano admitió que varios errores fueron cometidos durante las investigaciones que se llevaron a cabo antes del año 2004).

14. UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009, *supra* nota 7, en 6.

humanos de las mujeres, no coinciden.¹⁵ Por su parte, “La[s] libertad[es] de [información y] expresión [son] piedra[s] angular[es] [de toda] sociedad [libre y] democrática.”¹⁶ Éstas constituyen “una condición esencial para que [dicha sociedad democrática] esté suficientemente informada”¹⁷ por lo que cabe reflexionar sobre su papel en el esclarecimiento de crímenes tales como el feminicidio.

En virtud de lo anterior, en el presente ensayo se analizan las causas y los efectos que la obstrucción del derecho a la información —“como un mecanismo efectivo de participación ciudadana [y] de control democrático de la gestión gubernamental”¹⁸— ha tenido en el incremento de la impunidad que ha exacerbado la comisión de feminicidios en México. Con el presente ensayo no se busca un análisis jurídico del feminicidio en sí, ya que esto no aportaría nada nuevo al ser un tema que ha sido profundamente analizado con anterioridad. El objetivo es encontrar los vínculos entre los tres elementos que constituyen el objeto del presente análisis teniendo como marco el derecho internacional de los derechos humanos, esto es: el feminicidio, la impunidad y el acceso a la información.

I. EL FEMINICIDIO EN MÉXICO Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

El alarmante incremento de los feminicidios cometidos en México durante la última década ha propiciado que este fenómeno se haya

15. *Id.*; véase, por ejemplo, *id.* en 6 n.3 (mostrando que mientras la Secretaría de la Defensa Nacional ha afirmado que ha logrado establecer los motivos de muerte en el 100% de los casos cometidos entre diciembre de 2006 y octubre de 2009, estableciendo por ejemplo en los datos oficiales del Ministerio Público Federal que un 93% o 3,726 víctimas murieron a causa de violencia familiar). Por su parte la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas “ha reconocido que las procuradurías del país no aportan sus estadísticas y cuando [lo hacen] no señalan con precisión las causas de los decesos, ni se identifica la relación [con los] responsables . . .” *Id.*

16. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH (ser. A) No. 5, ¶ 70 (13 nov. 1985).

17. La Última Tentación de Cristo v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 73, ¶ 68 (5 feb. 2001).

18. DANIEL O'DONNELL, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO 693 (Alejandro Valencia Villa ed., Oficina en Colombia del OACNUDH 2004).

convertido en un foco de atención para la comunidad internacional, especialmente en el caso de los feminicidios cometidos en Ciudad Juárez, Chihuahua,¹⁹ habiéndose emitido alrededor de 140 recomendaciones jurídicamente vinculantes en materia de derechos de las mujeres por parte de organismos internacionales y regionales,²⁰ con el fin de que el gobierno mexicano tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las mujeres en México.²¹ Entre las medidas se encuentra revertir el aumento de feminicidios en el territorio nacional evitando su comisión, asegurar una adecuada impartición de justicia respecto de los ya cometidos y una adecuada reparación a las víctimas u ofendidos.²²

Sin embargo, a pesar de que la atención tanto nacional como internacional se ha enfocado en torno a los feminicidios cometidos en Ciudad Juárez, en un reporte en el que se analizan feminicidios cometidos en 17 entidades federativas de la República mexicana, se reveló que el estado de México es la localidad donde se presentó el mayor número de feminicidios cometidos en el país, con 94; seguido por Sinaloa con 56; Jalisco con 51; Chihuahua con 16; Nuevo León con 15; el Distrito Federal con 14; Guanajuato con 13; en Morelos con 11; Tabasco con 10; Sonora con 9; Tlaxcala con 6 y Yucatán con

19. Véase, por ejemplo, Comunicado de Prensa, Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], CIDH presenta demandas ante la Corte IDH (10 dic. 2007), disponible en <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2007/59.07sp.htm> (presentando un informe sobre la culpabilidad del gobierno Mexicano declarado por la Comisión en el caso *Campo Algodonero*, con respecto a los casos de tres mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez); *acuerde con Afp., México a juicio ante la CIDH por feminicidios en Juárez: Observatorio Ciudadano*, LA JORNADA, (10 mar. 2009), <http://juarezlegitimo.blogspot.com/2009/03/mexico-juicio-ante-la-cidh-por.html> (haciendo notar que dada la gravedad de las violaciones de derechos humanos en los casos de mujeres asesinadas, dichos crímenes han sido considerados de lesa humanidad).

20. Véase UNA MIRADA AL FEMINICIDIO 2007–2008, *supra* nota 4, en 6-7 (explicando que de estas 140 recomendaciones, 63 de ellas están dirigidas a atender el feminicidio en Ciudad Juárez).

21. Cf. *id.* en 5 (mostrando que existen mecanismos diseñados para “garantizar la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y . . . a una vida libre de violencia . . .”).

22. Véase generalmente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, según enmendada, Diario Oficial de la Federación [DO], 20 de enero de 2009 (Mex.) (delineando por ley las definiciones y modalidades de la violencia contra las mujeres y las medidas que deben ser adoptadas por el gobierno mexicano para prevenir y tratar este tipo de violencia).

3.²³ Se ha considerado preocupante el hecho de que en la mitad de estos casos las autoridades no hayan determinado la identidad de las víctimas, ni hayan logrado recabar pistas sobre quién las asesinó y que no cuenten con los elementos mínimos para llevar a cabo una investigación por medio de la cual logren esclarecer los hechos ocurridos en torno a estos crímenes.²⁴

II. LA DISCRIMINACIÓN: CATALIZADOR DEL FEMINICIDIO Y LA IMPUNIDAD

Las alarmantes cifras enunciadas en el apartado anterior muestran una arraigada ideología de inequidad y discriminación hacia la mujer, misma que ha servido como catalizador de la creciente ola de feminicidios en México.²⁵ Dicha ideología de inequidad y de discriminación, probablemente se origina en la percepción de desigualdad entre el perpetrador y su víctima, fundamentando aquél la realización de su crimen en una supuesta superioridad ligada a su masculinidad.²⁶ Más aún, fundamentada en la idea de “la igualdad como falsa universalización del sujeto masculino que también en el plano normativo excluye—no contempla, desplaza, ignora—al sujeto femenino, discriminándolo en el goce de muchos de los derechos que se dicen universales. . . . [O que] se resuelve en la asimilación jurídica de las mujeres a los varones y, por consiguiente, en una ficción de igualdad que deja de hecho sobrevivir a la desigualdad como producto del desconocimiento [e incluso del rechazo] de la diferencia.”²⁷

Esa arraigada supervivencia de la desigualdad, ha derivado en la práctica tradicional de subestimar la violencia contra las mujeres, lo

23. Olivares Alonso, *supra* nota 8.

24. *Id.*

25. Cf. ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE MUJERES “MÉLIDA ANAYA MONTES” LAS MÉLIDAS, EL FEMINICIDIO EN EL SALVADOR: UNA FORMA EXTREMA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES 5, 12 (2009), http://www.observatoriodeseguridadciudadanadelasmujeres.org/materiales/publicaciones/2009_INV_ESTIGACION_LAS_MELIDAS.pdf (mostrando que un estudio realizado en Guatemala, reveló que la discriminación hacia las mujeres manifestada por medio de la carencia de educación, de oportunidades de empleo y la desigualdad de salarios fortalece las creencias sexistas en los hombres).

26. *Cf. id.*

27. LUIGI FERRAJOLI, DERECHOS Y GARANTÍAS: LE LEY DEL MÁS DÉBIL 77 (Editorial Trotta 4^a ed. 2004) (1999).

que ha llevado a que los órganos del Estado no registren los casos de violencia contra las mujeres, dando pie además a que las mujeres no se consideren merecedoras de protección y reparación.²⁸ Por lo cual, es fundamental “la denuncia de actos de violencia a y por las instituciones del Estado . . . [con el fin de poder] garantizar [el acceso a la] justicia a las víctimas y [consecuentemente] castigar a los autores.”²⁹ Al respecto, es evidente que los datos oficiales que generan las instituciones del Estado revelan los niveles de denuncia y los criterios de registro, no los niveles de violencia.³⁰ Lo anterior, evidencia el hecho de que el número de feminicidios cometidos en México podría ser mucho mayor al número de los mismos denunciados ante los órganos de investigación e impartición de justicia competentes, o en su caso, documentados por organizaciones de la sociedad civil.

En este sentido, se ha identificado a la aplicación de “estereotipos de género”—es decir, a la atribución pre-concebida de características o papeles específicos basados en el sexo, lo sexual, el rol de la sexualidad, y formas compuestas de estereotipos que deberán ser ejecutados por mujeres y hombres, respectivamente, por la sola razón de su pertenencia a un género determinado—como una de las causas principales de la discriminación y desigualdad en que viven las mujeres.³¹ Es claro que los “estereotipos de género” afectan a hombres y mujeres, sin embargo, se ha notado que la afectación en las mujeres es más profunda al anular o afectar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de sus derechos humanos sobre la base de la igualdad.³²

28. Véase, por ejemplo, *Feminicidio en América Latina: Documento elaborado con motivo de la Audiencia sobre “Feminicidio en América Latina” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 13 (mar. 2006), http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&task=view&id=905&pub_id=420 (siga el enlace de “Descargar” para bajar el documento) (observando que algunas autoridades culpan a las mujeres por ser víctimas y utilizan las condiciones de prostitución y el crimen organizado para justificar la violencia en contra de ellas).

29. *Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*, *supra* nota 3, ¶ 84.

30. *Id.*

31. Véase *id.* ¶ 67 (indicando que las actitudes y normas sociales crearon la tolerancia de la violencia contra la mujer).

32. Informe preparado por The International Reproductive and Sexual Health Law Programme University of Toronto Faculty of Law [El Programa de Derecho

Esta estereotipación ha representado una influencia negativa en la atención de casos de feminicidio al alterar el comportamiento de las autoridades en la atención de estos casos, mostrando un comportamiento discriminatorio hacia las víctimas y realizando prácticas dilatorias,³³ las cuales se han ejercido de manera reiterada constituyendo un alarmante “patrón de respuesta” consistente en la percepción—por parte de las autoridades responsables de atender e investigar—de falta de importancia de estos casos o incluso en la negativa de brindar atención en los mismos.³⁴

El resultado de estas prácticas discriminatorias y dilatorias que muchas veces constituyeron la negativa de investigar los feminicidios cometidos, exacerbaron la impunidad en estos casos y, a su vez, el incremento en la impunidad exacerbó la comisión de los mismos.³⁵ Asimismo, esta falta de investigación a resultado en una obstrucción grave del derecho a la información de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general.³⁶

III. LA IMPUNIDAD Y EL ESTADO DE INDEFENCIÓN: ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Internacional de Salud Sexual y Reproductiva de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto] y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como *Amici Curiae* Apoyando a los Demandantes ¶ 9, *Campo Algodonero v. México*, Corte IDH (ser. C) No. 205 (2009) (No. 12.496), *disponible en* http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-B-1-_Caso_Campo_Algodonero-_Amicus_Curiae_Universidad_Toronto_y_CEJIL.pdf [en adelante *Amici Curiae*].

33. Cf. Patricia Masip García y Sandra Pla Hurtado, *Violencia contra las mujeres e impunidad en el Sistema de Justicia Penal y de Seguridad. Los casos de Ciudad Juárez y Guatemala*, 2 REVISTA D’ESTUDIS DE LA VIOLÉNCIA, abr. a jun. 2007, en 7, *disponible en* <http://www.icev.cat/feminicidio.pdf> (exponiendo que “la mayoría de las víctimas [son objeto de] una doble discriminación: por género y por clase social [humilde].”).

34. *Amici Curiae*, *supra* nota 32, ¶¶ 151, 153 (reiterando que los funcionarios públicos han culpado a las víctimas por su conducta inmoral e incluso han manifestado una indiferencia hacia los crímenes contra ellas).

35. Cf. *Tackling Impunity in Congo: Meaningful Follow-up to the UN Mapping Report [Luchando contra la impunidad en el Congo: El seguimiento significativo al Reporte de Asignación de la ONU]*, HUMAN RIGHTS WATCH, 1 oct. 2010, <http://www.hrw.org/node/93228> (resaltando que la falta de investigación y la acusación de delitos graves contra la humanidad cometidos en el Congo ha enviado el mensaje de que estos crímenes serán tolerados).

36. Véase O’DONNELL, *supra* nota 18, en 662 (acentuando que este derecho de los familiares de personas desaparecidas se deriva de la interrelación entre el derecho a la información y el derecho a la reparación).

DEL FEMINICIDIO

Es innegable que “[e]n México el tema de la impunidad³⁷ es el mayor reto que hay que enfrentar y derrotar. Es preocupante el caso de los feminicidios, donde el sistema de justicia no protege a las mujeres.”³⁸

Más allá, en el tema de impartición de justicia en México existen condiciones generalizadas de discriminación y desigualdad hacia las mujeres, así como, inseguridad tanto jurídica como fáctica.³⁹ Lo anterior, puede ejemplificarse con el hecho de que “[l]as sentencias de prisión que se dictan contra las mujeres en muchos casos son hasta 35 por ciento más severas a las que reciben los hombres,”⁴⁰ lo cual hace gala de políticas injustas y discriminatorias utilizadas en la impartición de justicia en México, en flagrante violación del derecho de acceso a la justicia.⁴¹

37. Véase Consejo Económico y Social [ECOSOC], Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, definiciones, Doc. O.N.U. E/CN.4/2005/102/Add.1 (8 feb. 2005), disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html> [en adelante *Conjunto de principios actualizado para la lucha contra la impunidad*] (definiendo la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal . . . civil, administrativa o disciplinaria por parte de los perpetradores, [al escapar] a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y [condena, así como a] la indemnización del daño . . .”).

38. Véase Víctor Ballinas, *Impunidad, el mayor reto para México*, advierte Louise Arbour, LA JORNADA, 6 feb. 2008, <http://www.jornada.unam.mx/2008/02/06/index.php?section=politica&article=003n1pol> (citando las declaraciones hechas por la ex-Alta Comisionadora de la ONU para los Derechos Humanos, la señora Louise Arbour, durante una reunión de trabajo con organizaciones civiles, sociales y de defensa de los derechos humanos).

39. Véase, por ejemplo, ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Misión a México ¶¶ 8-9*, Doc. O.N.U. E/CN.4/2006/61/Add.4 (13 ene. 2006) (por Yakin Ertürk), disponible en <http://www.unifemweb.org.mx/un/documents/cendoc/relatorias/rel05.pdf> [en adelante *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su misión a México*] (identificando la cultura machista como “un rasgo social dominante que provoca y perpetua los altos niveles de violencia contra la[s] mujer[es]” al darle a estas un papel secundario en la sociedad).

40. Mirna Servín Vega, *Sentencias contra mujeres, 35% más severas que las de hombres: CDHDF*, LA JORNADA, 3 mar. 2009, <http://www.jornada.unam.mx/2009/03/03/index.php?section=capital&article=036n2cap>.

41. Cf. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en*

Estas circunstancias persisten pese a las 140 recomendaciones emitidas por organismos internacionales y regionales por medio de las cuales se insta al Estado mexicano a tomar las acciones necesarias para mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren bajo su jurisdicción.⁴² La discriminación basada en el género a que se pertenece,⁴³ es el fundamento de la violencia generalizada hacia las mujeres, la cual se han visto potenciada y reforzada por el estado de indefensión en el que éstas se encuentran, el cual se ha originado y perpetuado por los altos índices de impunidad que reinan en el país.⁴⁴

Cuando hablamos de impunidad incorporando este concepto al de feminicidio, hablamos de la impunidad fáctica, la cual, se encuentra estrechamente “[relacionada] con los múltiples obstáculos que pueden [interponerse] a una [debida] investigación judicial,” entre los cuales se encuentra la problemática relativa a “la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales,”⁴⁵ incidiendo también en la impunidad de estos crímenes el bajo índice de denuncias, las deficiencias en la conducción de investigaciones⁴⁶—derivadas de “limitaciones técnicas o materiales, [de] la corrupción o desidia en la actuación de los operadores de justicia, [o de] la sobrecarga [en el

su misión a México, supra nota 39, ¶ 36 (teorizando que el sistema jurídico y judicial de México se ha formado con base en una idea patriarcal que impide la realización de la justicia, por ejemplo, para las mujeres indígenas que sufren de la violencia “inherente” a su cultura).

42. *Parlamento de UE ratificaría condena al feminicidio en México*, CIMACNOTICIAS (8 oct. 2007), http://www.cimacnoticias.com/site/index.php?id=30584&print=1&no_cache=1 [en adelante *Parlamento de UE*].

43. Véase, por ejemplo, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su misión a México, supra* nota 39, ¶ 8 n.2 (haciendo referencia a la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México realizada en 2005 por la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal mexicano en la que “. . . 94,2% de las mujeres de México cree que la discriminación por motivos de género sigue prevaleciendo . . . [con] el 39,2% [de hombres] cree que las mujeres sólo deberían realizar tareas acordes con su sexo.”).

44. Véase *Parlamento de UE, supra* nota 42 (identificando la impunidad como la causa principal del feminicidio).

45. TOLEDO VÁSQUEZ, *supra* nota 5, en 83.

46. Véase UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009, *supra* nota 7, en 49 (reportando que de los 459 homicidios dolosos de mujeres documentados en México durante el primer semestre de 2006, únicamente se proporcionó información de 251 homicidios, de los cuales existen solo 8 sentencias y 87 consignaciones, revelando investigaciones incompletas o inadecuadas, e incluso altos niveles de impunidad).

aparato de administración de] justicia penal.”⁴⁷

Como ya se ha mencionado, el estado de indefensión derivado de la impunidad en los casos de feminicidio, se encuentra estrechamente relacionado con actos de corrupción, definidos de manera genérica como “aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber posicional o el incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extraposicional[.]”⁴⁸ Sin embargo, “la mayor parte de los casos [de] impunidad [vinculados con feminicidios] no está[n] asociad[os] a este tipo de corrupción, sino más bien con el incumplimiento de funciones o vulneración de deberes en el marco del desinterés o desidia en la investigación[.]”⁴⁹ De lo anterior, puede concluirse que “la corrupción en el aparato de justicia, unida a la misoginia de sus operadores, son las determinantes de la impunidad,”⁵⁰ misma que propicia el estado de indefensión en que se encuentran un gran número de mujeres.

IV. LA INVESTIGACIÓN: PRESUPUESTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA JUSTICIA

Es claro que ante la comisión de cualquier tipo de delito, es fundamental la pronta y eficaz investigación por parte de los agentes estatales obligados a su esclarecimiento, máxime ante delitos tan graves como el homicidio y más aún ante los patrones reiterados de homicidios dolosos contra mujeres originados en su pertenencia al género femenino.⁵¹ La obligación de investigar de manera efectiva y esclarecer tales hechos ha sido consagrada en diversos instrumentos

47. Cf. TOLEDO VÁSQUEZ, *supra* nota 5, en 83-84 (citando Alba Estela Maldonado, *Feminicidio en Guatemala*, en TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN CHILE: UN DEBATE ABIERTO 27, 27-33 (Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual ed., 2009)).

48. *Id.* en 85 (citando JORGE F. MALEM SEÑA, LA CORRUPCIÓN: ASPECTOS ÉTICOS, ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y JURÍDICOS 35 (Gedisa ed., 2002)).

49. *Id.*

50. *Id.* (citando OCNF, UNA MIRADA AL FEMINICIDIO EN MÉXICO 2007–2008 26 (2009), <http://observatoriofeminicidiomexico.com/informefinal.pdf>).

51. Véase UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009, *supra* nota 7, en 8-9 (explicando la urgente necesidad de tipificar el delito de feminicidio como un mecanismo jurídico integral y expedito a fin de lograr una debida investigación).

internacionales.⁵² Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (“el Comité”) ha afirmado en su jurisprudencia la obligación de los Estados de investigar violaciones graves de los derechos humanos, tomando en cuenta la obligación genérica de impedir que se sigan cometiendo otras violaciones.⁵³ Asimismo, el Comité “reconoce el derecho de las víctimas a un recurso,” no obstante, sin conceder a las víctimas la titularidad del derecho a que los autores de la violación cometida en su contra sean procesados penalmente.⁵⁴

La lógica nos dicta que para poder ejercer el derecho de acceso a la información, un presupuesto básico es la existencia de la misma, ya que bajo el principio “nadie está obligado a lo imposible”⁵⁵ un Estado no podrá estar obligado a compartir información inexistente. En este sentido, es claro que el ambiente de impunidad, propiciado por la ausencia de investigaciones eficaces en los casos de feminicidio,⁵⁶ ha facilitado la comisión de posteriores violaciones a

52. Véase, por ejemplo, Organización de los Estados Americanos [OEA], Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8, 25, 22 nov. 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123; véase ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 2(3), 7, 16 dic. 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante PIDCP] (prohibiendo el tratamiento de personas de manera inhumana o degradante y ofreciendo un recurso efectivo desarrollado por el Estado si hay dicho tratamiento).

53. Véase generalmente PIDCP, *supra* nota 52, art. 2(3), 7, 10(1), 18(1), 19(2) (estableciendo la obligación de los Estados Partes de investigar violaciones de derechos reconocidos en el Pacto y desarrollar el remedio adecuado a través de las autoridades competentes).

54. O'DONNELL, *supra* nota 18, en 486-87.

55. Véase Luis Raúl Díaz González, *Los principios generales del Derecho*, 427 NUEVO CONSULTORIO FISCAL 78, 78-79 (2007) (enumerando varios de los principios generales del Derecho que sirven para auxiliar la interpretación de las normas jurídicas).

56. Véase ONU, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas* [General Comment on the Right to the Truth in Relation to Forced Disappearances], ¶ 6 (3-12 nov. 2010), disponible en http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-right_to_the_truth.pdf [en adelante *Comentario general sobre el derecho a la verdad*] (observando que las obligaciones del Estado bajo el derecho a la verdad son: la de investigar hasta que el destino y paradero de la persona sean esclarecidos; la de comunicar a las partes interesadas los resultados de dichas investigaciones; la de proveer acceso completo a los archivos; y la de proveer protección completa a los testigos, familiares, jueces y otros participantes en la investigación). La obligación del Estado de investigar es absoluta, sin embargo, no hay obligación absoluta de resultado cuando el

los derechos humanos.⁵⁷ Por su parte, la falta de información pública confiable resultante, denota el incumplimiento del Estado de su obligación de llevar a cabo una procuración de justicia efectiva,⁵⁸ de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la[s] mujer[es].”⁵⁹ Esta ausencia de una debida investigación impide a las víctimas de violaciones a los derechos humanos el acceso al debido proceso y a un recurso efectivo, propiciando y perpetuando el estado de indefensión en las víctimas de violaciones a los derechos humanos derivadas del feminicidio.⁶⁰

Aún cuando en algunas circunstancias puede ser difícil realizar la investigación de hechos violatorios de los derechos humanos, la obligación de investigar es, una obligación de comportamiento, por lo cual el hecho de que no produzca un resultado satisfactorio no implica su incumplimiento.⁶¹ Sin embargo, dicha investigación debe llevarse a cabo de una manera seria, “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares . . . sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad,”⁶² aún cuando los perpetradores de la violación hayan sido particulares, ya que la falta

esclarecimiento es difícil o imposible de obtener. *Id.*

57. Véase, por ejemplo, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su misión a México 2005*, supra nota 39, ¶ 43 (notando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México concluyó que durante las investigaciones de casos de feminicidio “se habían violado los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y se habían incumplido normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.”).

58. Véase Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, según enmendada, capítulo IV, DO, 20 de enero de 2009 (Mex.) (estableciendo cuales son las violaciones de los derechos humanos de las víctimas que pueden ocurrir a través de los actos u omisiones de las autoridades gubernamentales que discriminan a las víctimas al obstaculizar o impedir las investigaciones o la aplicación de sanciones en casos de violencia contra las mujeres).

59. OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer art. 7(b), 9 jun. 1994, 33 I.L.M. 1534.

60. Al respecto, es importante mencionar que la impunidad imperante en esta figura puede constituir a los familiares de las víctimas del feminicidio como nuevas víctimas de violaciones de derechos humanos.

61. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 4, ¶ 177 (29 jul. 1988).

62. *Id.*

de investigación entrañaría una forma de auxilio por parte de las autoridades, lo que implicaría la responsabilidad internacional del Estado.⁶³

V. FEMINICIDIO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Para efectos del presente ensayo se ha tomado como base el derecho a la información⁶⁴ como una de las vertientes integrantes de la:

[L]ibertad de expresión[, la cual] comprende no sólo el derecho a difundir información e ideas, sino también la libertad de investigación y el derecho a “recibir” información y opiniones. [Así como,] otro derecho que surge de la interacción entre el derecho a investigar y el de participar en la gestión de los asuntos públicos, que es el derecho a tener acceso a la información que obra en los archivos del Estado y de las instituciones públicas.⁶⁵

La esencia del derecho de acceso a la información radica en que “habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, [permitiéndole acceder] a información relacionada con aspectos presupuestarios.”⁶⁶ Asimismo, es imprescindible para hacer posible llevar a cabo el control efectivo de la actuación estatal por parte de los ciudadanos, que el Estado se abstenga de censurar la información pública y que proporcione dicha información a los ciudadanos,⁶⁷ sin la cual, no será posible llevar a cabo el pleno ejercicio de la libertad de expresión “como un mecanismo efectivo de participación ciudadana [y] de control democrático de la gestión gubernamental.”⁶⁸

No obstante la importancia que tiene este derecho al ser un mecanismo de control democrático de la gestión gubernamental, al

63. *Id.*

64. Véase *Comentario general sobre el derecho a la verdad*, *supra* nota 56, en 1 (afirmando que el contenido de este tema ha sido desarrollado en relación con las desapariciones forzadas e involuntarias).

65. O’DONNELL, *supra* nota 18, en 662.

66. *Id.* en 692.

67. *Id.*

68. OEA, CIDH, *Informe anual de la Relatoría para la libertad de expresión 2002*, capítulo IV ¶ 20, <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=329&IID=2> [en adelante *Informe anual de la CIDH 2002*].

igual que todo derecho, el acceso a la información tiene algunas limitantes.⁶⁹ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión”) ha establecido que “de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el artículo 13.2 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.”⁷⁰

Por otra parte el derecho a la información “nunca puede justificar ataques o represalias por parte de agentes del Estado”⁷¹ en este orden de ideas, se ha establecido que “las represalias son consideradas necesariamente como un intento de desalentar o impedir el ejercicio de derechos protegidos. Cuando agentes del Estado, no obstante este principio, llevan a cabo represalias por el ejercicio de un derecho, se viola el derecho en cuestión.”⁷²

A. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJERCICIO

El derecho a la información se ha conceptualizado de manera general como un derecho “primordialmente de carácter social e institucional,” habiéndose entendido como “la facultad de recibir información en un escenario democrático y plural... [su] garantía... se ubica en la obligación de informar correctamente y, sobre todo, de guardar una sólida independencia económica y política por parte de [los sujetos] que expresan y producen información y opiniones.”⁷³ Podemos resumir esta idea, como “el derecho del público a recibir información e ideas de las fuentes más diversas,”⁷⁴ lo que sin lugar a dudas incluye a los agentes del Estado.

69. Véase O'DONNELL, *supra* nota 18, en 692 (declarando que el derecho a el acceso a la información permite ciertas limitaciones que deben ser excepcionales y delineadas por la ley).

70. *Id.*

71. Mejía v. Guatemala, Caso 10.553, CIDH, Reporte No. 32/96, OEA/Ser.L/VII.95, doc. 7 rev. ¶ 62 (1997).

72. Medina Charry v. Colombia, Caso 11.221, CIDH, Reporte No. 3/98, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev. ¶ 76 (1997).

73. SAÚL LÓPEZ NORIEGA, DEMOCRACIA, PODER Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN 190 (Rudolf Huber & Ernesto Guadalupe Pérez Sánchez eds., 2009).

74. O'DONNELL, *supra* nota 18, en 685.

La importancia de esta dimensión social ha sido subrayada al establecer que:

[C]uando se restringe ilegalmente la libertad de expresión [—dentro de la cual se encuentran comprendidos el derecho a la información y la libertad de investigación—] de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 [de la Convención Americana] tiene un alcance y un carácter especiales. Se pone así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado . . . un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁷⁵

Desde la concepción del derecho a la información como un derecho meramente social, se entiende que el beneficiario del mismo, esto es, su titular lleva a cabo un papel pasivo,⁷⁶ éste actúa como un receptor de los hechos considerados trascendentes públicamente,⁷⁷ los cuales “son necesarios para [garantizar] la participación ciudadana en la vida colectiva de la democracia.”⁷⁸ Aplicándolo al fenómeno del feminicidio en México, la concepción social de este derecho se relaciona estrechamente con el derecho de la sociedad mexicana a conocer la verdad histórica, a profundizar en el conocimiento de esta problemática y avanzar en su solución como un siniestro fenómeno social.⁷⁹

En este sentido, el derecho a información se encuentra estrechamente relacionada con el Principio 2 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, es decir, el

75. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Corte IDH (ser. A) No. 5, ¶ 30 (13 nov. 1985).

76. LÓPEZ NORIEGA, *supra* nota 73, en 191.

77. *Id.*

78. *Id.*

79. Cf. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México: Una evaluación crítica*, 20 HUMAN RIGHTS WATCH, no. 1(B), feb. 2008, en 21-22 [en adelante *Una evaluación crítica*] (declarando que el derecho a la información incluye la obligación del Estado de informar a la sociedad sobre violaciones de los derechos humanos con el objetivo de evitar violaciones en el futuro).

derecho inalienable a la verdad,⁸⁰ conforme al cual:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra repetición de tales violaciones.⁸¹

Asimismo, el derecho a la verdad tiene un vínculo con el correlativo deber del Estado de preservar la memoria colectiva, como parte del patrimonio de los pueblos, “evita[ndo] que surjan tesis revisionistas y negacionistas” en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas.⁸²

B. LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU EJERCICIO

La dimensión individual del derecho a la información es “el derecho de toda persona a buscar y obtener la información que le interesa.”⁸³ En relación con los feminicidios y especialmente con el generalizado estado de impunidad asociado a estos en México, esta dimensión cobra relevancia al ser el presupuesto necesario para que los familiares de las víctimas de feminicidio conozcan las circunstancias en que se perpetraron dichos crímenes,⁸⁴ y en su caso, el paradero de los restos de las víctimas y la identidad de los

80. Véase *Comentario general sobre el derecho a la verdad*, supra nota 56, en 2 (resaltando que este derecho ha sido aceptado por el derecho internacional de los derechos humanos la existencia a través de la práctica de los Estados, consistente en: (i) precedentes jurisprudenciales, y (ii) en el establecimiento de diversos mecanismos de búsqueda de la verdad en el periodo posterior a crisis de derechos humanos serias, dictaduras o conflictos armados).

81. *Conjunto de principios actualizado para la lucha contra la impunidad*, supra nota 37, Principio 2.

82. *Id.* Principio 3.

83. O'DONNELL, supra nota 18, en 685.

84. Véase, por ejemplo, *Conjunto de principios actualizado para la lucha contra la impunidad*, supra nota 37, Principio 4 (determinando el carácter imprescriptible del derecho a conocer la verdad). Cf. *Una evaluación crítica*, supra nota 79, en 21 (postulando que el suministro de información a las familias sobre la suerte de sus seres queridos desaparecidos es una forma de reparación del indemnizar el daño) (citando *Aloeboetoe v. Surinam*, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 11, ¶ 76 (4 dic. 1991)).

perpetradores, esto es, el elemento *sine qua non* para acceder a la justicia.⁸⁵

En diversos precedentes jurisprudenciales internacional se ha establecido el “derecho de los familiares de personas desaparecidas a obtener información sobre la suerte y el paradero de éstas o de sus restos, así como el derecho a conocer la verdad sobre los sucesos relacionados con la (sic) violaciones sistemáticas de los derechos humanos que han marcado la historia de distintos países”⁸⁶ Por su parte, la doctrina se ha encargado de señalar que este derecho de los familiares a conocer la suerte de la desaparecida/o y a esclarecer los hechos ocurridos surge “de la interrelación entre el derecho a la información y el derecho a un recurso [adecuado] y a la reparación.”⁸⁷

En este punto, debe señalarse que si bien estos precedentes se han emitido en gran parte en virtud de la comisión del delito de desaparición forzada de personas,⁸⁸ en los mismos existen elementos útiles al presente análisis, en virtud de que tanto en los feminicidios perpetrados en México como en el delito de desaparición forzada un elemento característico es la falta de información que permita esclarecer;⁸⁹ en el caso del feminicidio las circunstancias en que se realizó y los perpetradores del mismo, y en el caso de desapariciones forzadas el paradero del desaparecido, y en su caso, de sus restos, así como, la identidad de los perpetradores.

Cabe destacar las similitudes entre el delito de desaparición forzada y el feminicidio, ya que en ambos, además de la falta de información, existe una práctica reiterada por parte de las autoridades

85. Cf. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 4, ¶ 181 (29 jul. 1988) (reconociendo que cuando no es posible aplicar las sanciones a los responsables de violaciones, el derecho de los familiares a recibir información sobre el destino de la víctima es una “justa expectativa”).

86. O'DONNELL, *supra* nota 18, en 662.

87. *Id.*

88. Véase OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas art. 2, 9 jun. 1994, 33 I.L.M. 1429 (definiendo la desaparición forzada como la privación de la libertad de persona(s), “cometida por agentes del Estado o [por otros] que actúen [con] la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de [reconocimiento de dicha privación] o de la negativa . . . de informar sobre el paradero [de tal] persona[s], con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”).

89. Véase *supra* nota 79.

encaminada a obstaculizar el esclarecimiento de los casos y la negativa a proporcionar información a los familiares.⁹⁰

Asimismo, es importante mencionar que existe una gran posibilidad de que algunos de los casos de feminicidio cometidos en México puedan de hecho constituirse también como una desaparición forzada de personas con el resultado de homicidio en base al género de la víctima; esto, siempre y cuando la desaparición, así como, el posterior homicidio de la víctima contengan los elementos de dicho delito. Esto es—a groso modo—que la víctima haya sido privada ilegalmente de la libertad, que dicha desaparición sea perpetrada por agentes estatales o con aquiescencia de los mismos; y, que las autoridades competentes se hayan negado a proporcionar información sobre el destino de los restos de la víctima, impidiendo así el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁹¹

Sin embargo, respecto al último elemento cabría cuestionarse el efecto que tiene dicha sustracción de la acción de la ley, ya que al ser víctima de feminicidio, esto es, al haber muerto, la ley ya no podría protegerla. No obstante lo anterior, sí existirán efectos legales póstumos como fincar responsabilidad penal a los perpetradores, las cuestiones relativas a los aspectos sucesorios de sus bienes, los aspectos relativos al estado civil del cónyuge supérstite o sobre la patria potestad y tutela de los hijos (en caso de haberlos), entre otros.

Existe la posibilidad de que algunos feminicidios se enmarquen en el tipo penal de las desapariciones forzadas de personas, en virtud de la intervención en las tareas de seguridad pública por parte del ejército⁹² que se ha llevado a cabo durante el presente sexenio

90. Véase, por ejemplo, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su misión a México 2005*, supra nota 39, ¶ 42 (mostrando que la comandante de policía encargada de la investigación del asesinato de Paloma Escobar fue condenada cuando se descubrió que había fabricado pruebas con el fin de incriminar al novio de la víctima).

91. Véase *Campo Algodonero v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 205, ¶ 146 (16 nov. 2009) (añadiendo que las investigaciones irregulares también impiden el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes).

92. Véase Comisión Internacional de Juristas, *Presentación ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la implementación por parte de México de sus obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/ICJ_

enmarcada en la “guerra contra el narcotráfico”⁹³ y del elevado número de denuncias que se han presentado en contra de militares por distintos tipos de agresiones contra mujeres,⁹⁴ así como, en virtud de la alta presencia de efectivos militares en algunos de los lugares en los que se ha presentado un mayor índice de feminicidios.⁹⁵ No obstante lo anterior, debe admitirse que ante la falta de información sobre las circunstancias en las que se han perpetrado los feminicidios en México, el anterior análisis queda reducido a meras especulaciones.

A pesar de lo anterior, sigue siendo útil al presente análisis la jurisprudencia emitida por la “Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos [los que] han señalado que los parientes de las víctimas de desapariciones forzadas e involuntarias, también se convierten en víctimas de dicho delito[,]”⁹⁶ en virtud de la incertidumbre sufrida como consecuencia de la falta de esclarecimiento, la que causa un sufrimiento tal, que constituye tratos crueles, inhumanos y degradantes equiparables a la tortura.

Mexico96.pdf (detallando cuales violaciones de derecho humanos se han sujetado a la jurisdicción militar).

93. Véase Raúl Benítez Manaut, *Made in U.S.A.: La Iniciativa Mérida y las Fuerzas Armadas Mexicanas*, AIR & SPACE POWER J. EN ESPAÑOL, Tercer Trimestre 2009, en 1-2, disponible en <http://www.airpower.af.mil/apjinternational/apj-s/2009/3tri09/benitez.htm> (explicando que el Presidente de México, Felipe Calderón, definió el enfrentamiento con los carteles de tráfico de drogas como una guerra).

94. Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Informe 2010 Amnistía Internacional: El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*, AI Index POL 10/001/2010 291-94 (2010) (denunciando la existencia de informes sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército contra mujeres por motivos de género).

95. Véase Norma Iris Cacho Niño, *Militarización y violencia feminicida: El patriarcado al extremo*, Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria, número de boletín 580, 27 nov. 2009, <http://www.ciepac.org/boletines/chiapasaldia.php?id=580> (alegando que la estructura de las fuerzas armadas apoya la violencia contra las mujeres y perpetua la existencia de la impunidad).

96. Santiago Corcuera Cabezut, Peritaje sobre los Estándares Internacionales del Delito de Desapariciones Forzadas y sobre su Implementación en las Legislaciones Nacionales solicitado por los representantes de las presuntas víctimas en el caso Radilla Pacheco vs. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¶ 42 (19 jun. 2009) (dictamen pericial inédito) (en los archivos de autor).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”) ha emitido criterios similares al anterior, al señalar que:

[L]a Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana[.]⁹⁷

Asimismo, en la mayor parte de casos de feminicidio (al igual que en los de desaparición forzada de personas) la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia tiene como resultado la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consignado en un gran número de instrumentos internacionales.⁹⁸ Ya que hasta el momento en el que se identifican los restos de la víctima existe:

[U]n desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. . . . [La víctima es tratada] como una cosa . . . porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece. . . . [N]o sólo se lesiona la libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total . . . reconocido en casi todas las convenciones de Derechos Humanos.⁹⁹

En efecto, la vida humana además de la dimensión biológica, tiene

97. Campo Algodonero v. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 205, ¶ 424 (16 nov. 2009).

98. Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos art. 6, Res. A.G. 217 (III) A, Doc. O.N.U. A/RES/217(III) (11 dic. 1948) (declarando que toda persona tiene derecho “al reconocimiento de su personalidad jurídica”).

99. DAVID BAIGÚN, *La desaparición forzada de personas: Su ubicación en el ámbito penal*, en LA DESAPARICIÓN: CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD 67, 70-71 (Patricia Tappata de Valdez ed., 1987).

también una dimensión social vinculada con el desarrollo de su personalidad.¹⁰⁰

VI. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO

La naturaleza compleja del derecho internacional se ve reflejada particularmente en las cuestiones de responsabilidad y reparación del daño. En estas materias se presenta una seria problemática en la aplicación de las reglas existentes, y el desarrollo progresivo del derecho internacional es de igual manera extraordinariamente difícil. Existe doctrina en la que se establece que los límites entre la conducta estatal lícita e ilícita, se determina en base del principio de la “debida diligencia,” esto es, tener una conducta que asegure el cumplimiento de los objetivos que establece el derecho internacional, así como, las obligaciones que un Estado ha adquirido en dicho ámbito.¹⁰¹

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos se ha creado un régimen jurídico especial de protección y defensa de los mismos, en el que se han establecido las reglas específicas para determinar la responsabilidad del Estado ante violaciones a los derechos fundamentales,¹⁰² las cuales podrán variar conforme a las obligaciones internacionales que en la materia el Estado haya adquirido, así como, de la jurisdicción a la que dicho Estado se haya

100. Véase *id.* en 71 (describiendo los tres elementos para proteger el interés en contra de las desapariciones forzadas como “el amparo de la libertad, el amparo de la vida y la tutela de la personalidad”).

101. Véase ECOSOC, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos*, en 5, Doc. O.N.U. E/CN.4/2000/68 (29 feb. 2000) (por Radhika Coomaraswamy), disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3402.pdf> (aclarando que el Estado tiene la obligación por medio de tratados internacionales de responder a las violaciones de derechos humanos con investigaciones, castigos y reparaciones).

102. Véase MATTHIAS HERDEGEN, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 369-70 (Raúl Márquez Romero ed., Marcela Anzola traductora, 2005) (explicando que la Comisión Interamericana esta designada a traer casos en frente de la Corte Interamericana cuando hay violaciones de derechos humanos en los Estados parte del la OEA).

sometido tanto en el ámbito internacional, como en el regional.¹⁰³ No obstante, la existencia de “normas de derecho consuetudinario internacionales que, en vista de su significado fundamental para la comunidad de Estados, son inmodificables (derecho imperativo, *ius cogens*),”¹⁰⁴ que obligan a todo Estado independientemente de las obligaciones que específicamente hayan adquirido.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

La evolución del “derecho americano” en la materia, es una expresión regional de la experimentada por el Derecho internacional contemporáneo y en especial por el de los derechos humanos, que presenta hoy algunos elementos diferenciales de alta significación con el Derecho internacional clásico. Es así como, por ejemplo, la obligación de respetar ciertos derechos humanos esenciales es considerada hoy como una obligación *erga omnes*.¹⁰⁵

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) ha reconocido que “la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA,”¹⁰⁶ “por lo que puede considerarse que todos “los Estados Miembros de la OEA han entendido que la Declaración [Americana] contiene y define [los] derechos humanos esenciales a los que la Carta de la OEA se refiere,”¹⁰⁷ por lo que sin importar que el “instrumento principal que rige para los Estados partes en la Convención Americana es esta misma, no por ello quedan libres de las obligaciones derivadas para ellos de la Declaración Americana, por el solo hecho de ser miembros de la OEA.”¹⁰⁸

México es uno de los Estados, que en general, ya sea en el ámbito universal o en el regional:

103. Véase, por ejemplo, *id.* en 370 (detallando como la Corte Interamericana invalidó una ley peruana que aliviaba todos los miembros de los organismos policiales de la responsabilidad por violaciones de derechos humanos).

104. *Id.* en 155.

105. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 Corte IDH (ser. A) No. 10, ¶ 38 (14 jul. 1989).

106. *Id.* ¶ 42.

107. *Id.* ¶ 43.

108. *Id.* ¶ 46.

[H]a[.] contraído la obligación internacional de respetar y garantizar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de los que [es] parte, por lo que el menoscabo de dichos derechos, cuando es imputable al Estado en términos del Derecho Internacional, bien por alguna omisión o acción atribuible al poder público, constituye un acto del Estado y acarrea su responsabilidad internacional. La obligación de respetar implica una obligación general del Estado de no vulnerar los derechos, por su parte, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos se puede subdividir en las . . . obligaciones [de: (i)] Prevenir las violaciones a los derechos humanos[, (ii)] Investigar las violaciones ocurridas[, (iii)] Sancionar a los responsables[, y (iv)] Reparar las consecuencias de la violación[.]¹⁰⁹

Cabe recordar que en el 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana emitió sentencia en el caso *Campo Algodonero*,¹¹⁰ el cual ha sido calificado como “paradigmático,” al ser el primer caso resuelto por un tribunal internacional en contra de un Estado latinoamericano—en este caso el mexicano—por las múltiples violaciones a los derechos humanos cometidos en virtud de los feminicidio perpetrados en la región.¹¹¹

Por medio de esta sentencia la Corte Interamericana fincó responsabilidad al Estado mexicano, por los homicidios perpetrados en contra de tres jóvenes mexicanas en Ciudad Juárez, Chihuahua, condenándolo—a grandes rasgos—a investigar y esclarecer las violaciones ocurridas, a sancionar a los responsables materiales e intelectuales de tales hechos, y a reparar las consecuencias de las violaciones—incluyendo la obligación de otorgar garantías de no repetición.¹¹²

109. GABRIELA RODRIGUEZ H., *Normas de responsabilidad internacional de los Estados*, en DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 49, 71-73 (Claudia Martín et al. eds., Fontamara 2004) (2006).

110. *Campo Algodonero v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 205, ¶ 138 (16 nov. 2009).

111. Véase Ana Requena Aguilar, *México será condenado por feminicidio en Ciudad Juárez: La Corte Interamericana de Derechos Humanos juzga ese crimen por vez primera*, PUBLICO.ES, 19 nov. 2009, <http://www.publico.es/internacional/271251/mexico-sera-condenado-por-feminicidio-en-ciudad-juarez> (presentando la opinión de Emilio Ginés, uno de los abogados de la defensa en el caso *Campo Algodonero*, quien planteó que la decisión será paradigmática e influyente en Latinoamérica y Europa).

112. Véase generalmente *Campo Algodonero*, (ser. C) No. 205, ¶¶ 12-15 (exigiendo que el Gobierno cumpla con su responsabilidad mediante la adopción de diversas medidas para facilitar las investigaciones, castigar a los responsables

Asimismo, debe reconocerse la incorporación de la perspectiva de género tanto en la conformación del caso, como en la sentencia y en las reparaciones ordenadas al Estado mexicano, hecho que sin lugar a dudas sentará un precedente en el tema de reparaciones en México y probablemente en otros países¹¹³ (al menos, en los que se encuentran sometidos a la competencia de la Corte Interamericana).¹¹⁴

Es de resaltarse que la Corte Interamericana decidió no pronunciarse en cuanto a la calificación de feminicidio de los crímenes sometidos a su competencia bajo este caso, por considerar que:

[T]eniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.¹¹⁵

CONCLUSIONES

El acceso a la información visto como un mecanismo para llevar a cabo el control democrático de la gestión gubernamental resulta una herramienta de gran utilidad para lograr una sociedad democrática, cuando se ejerce de manera plena.

No obstante lo anterior, conforme al análisis realizado anteriormente, es claro que en el caso de los feminicidios perpetrados en México, el acceso a la información no ha podido ser utilizado como una herramienta de control democrático. Por el contrario, la falta de diligencia de las autoridades obligadas a investigar y

de los feminicidios y promover el acceso a la información).

113. Véase *id.* ¶¶ 12(ii), 18, 19(vi), 20, 21(i), 21(iii), 22 (incorporando una perspectiva de género en los Puntos Resolutivos).

114. Véase generalmente *Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte (Art. 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica")*, CIDH, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf> (visitada por última vez 1 nov. 2010) (documentando cuáles de los países signatarios de la Convención Americana han ratificado el artículo 62.1, sometiéndose a la jurisdicción de la Corte IDH).

115. *Campo Algodonero*, (ser. C) No. 205, ¶ 144.

esclarecer los casos de feminicidio en México ha resultado como consecuencia una obstrucción grave al derecho a la información en este marco.¹¹⁶

En este caso, más allá de poder ser utilizado como una herramienta para hacer justicia ante la comisión reiterada y sistemática de feminicidios, el derecho a la información se ha convertido en el objeto de nuevas violaciones a los derechos humanos.¹¹⁷ Esto es, al conjunto de violaciones primarias derivadas de la comisión de feminicidios, se han sumado nuevas violaciones a los derechos humanos, creándose dos clases de víctimas distintas a las víctimas originales de feminicidio—esto es, las mujeres asesinadas por motivos de género. Estas nuevas clases de víctimas son:

(i) Los familiares de las víctimas de feminicidio, que ante la negación de información encaminada al esclarecimiento de los hechos relativos al asesinato de sus víctimas sufren profundamente, no solo por la pérdida de las mujeres asesinadas, sino más aún ante la ausencia de justicia, ante la impunidad imperante, ante los eternos procesos jurisdiccionales encaminados al fracaso debido a un sistema de justicia indolente y discriminatorio, así como ante la imposibilidad de acceder a la justicia y a una adecuada reparación.¹¹⁸

(ii) La sociedad en su conjunto, ante la obstrucción de su derecho a la verdad, a saber, a acceder a la información que sin lugar a dudas la afecta como sociedad; privándola así de a la memoria histórica.¹¹⁹

Lo anterior manifiesta el potencial de expansión que la impunidad

116. Véase *id.* ¶ 420 (concluyendo que el sufrimiento psicológico de los familiares de las víctimas es el producto de no saber el paradero de las víctimas y / o el estado de la investigación sobre su desaparición o asesinato que les causa vivir con un dolor permanente e inconsolable, tan profundo que ha sido equiparado con la tortura).

117. Cf. *Claude Reyes v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 151, ¶ 92 (19 sept. 2006) (encontrando el estado de Chile en violación del derecho al acceso de información).

118. Véase *supra* nota 36 y el texto acompañante.

119. Véase *Campo Algodonero*, (ser. C) No. 205, ¶ 388 (afirmando que las irregularidades en las investigaciones violan el derecho de acceso a la justicia para los familiares y la sociedad). Pero véase *La Recuperación de la Memoria Histórica*, ELPAÍS.COM, <http://www.elpais.com/todo-sobre/tema/Recuperacion/Memoria/Historica/202/> (visitada por última vez 1 nov. 2010) (opinando que manteniendo viva la memoria vuelve a abrir las heridas y crea sentimientos negativos sobre el pasado).

genera en este siniestro fenómeno social. El mensaje de impunidad de la estropeada máquina de justicia mexicana alienta a los perpetradores a continuar cometiendo tales crímenes.¹²⁰ A su vez, la impunidad multiplica violaciones de derechos humanos a otros individuos en virtud del feminicidio—como violación primaria—en una caída de naipes sin fin.

Esto, evidencia como comunes denominadores del feminicidio, a la obstrucción del acceso a la información y a la consecuente denegación de justicia. Las cuales ocasionan que en el actuar del Estado mexicano, se encuentre presente la reiterada ineficacia en el esclarecimiento de los hechos, así como, en la imputación de responsabilidad penal a los perpetradores, demostrando apatía y falta de eficacia para solucionar el patrón de violencia generalizada hacia las mujeres y niñas.¹²¹

Es claro que a pesar de las nuevas violaciones a los derechos humanos, han habido “avances” que suponen la toma de acciones concretas, como la promulgación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;¹²² la creación del Instituto Nacional de las Mujeres;¹²³ de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia en Contra de las Mujeres y Trata de Personas;¹²⁴ de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua,¹²⁵ de la Comisión especial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez,¹²⁶ de la Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los

120. Véase, *Informe anual de la CIDH 2002*, supra nota 68, capítulo IV ¶ 69 (criticando la insuficiente respuesta del Estado mexicano porque promueve que se perpetúe la violencia contra las mujeres).

121. Véase *id.*

122. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, según enmendada, DO, 20 de enero de 2009 (Mex.).

123. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, capítulo I, DO, 12 de enero de 2001 (Mex.).

124. Acuerdo A/024/08, DO, 31 de Enero de 2008 (Mex.).

125. Decreto que Crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, DO, 30 de enero de 2004 (Mex.).

126. Segundo Informe de Evaluación Integral de las Acciones Realizadas por los Tres Ámbitos de Gobierno en Relación a los Feminicidios en el Municipio de Juárez, Chihuahua, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005 (Mex.), disponible en <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/2infsegiuarez.pdf>.

Feminicidios en la Republica Mexicana y de la Procuración de Justicia Vinculada,¹²⁷ entre otros.

Lo dicho refleja el hecho de que (i) una carga administrativa o institucional mayor, no necesariamente redundan en el mejoramiento de las condiciones de los ciudadanos a cuyo servicio se encuentran, y (ii) que la creación de legislación e instituciones destinadas a la solución de una problemática determinada, así como la asignación presupuestal destinada a dicho fin, no implica la eficacia en la aplicación, funcionamiento y ejercicio de las mismas.¹²⁸ Esto revela el desinterés de los funcionarios públicos e incluso, la grave existencia de una arraigada cultura de ilegalidad, colusión y corrupción en algunas autoridades y en los mismos ciudadanos, quienes simplemente cierran los ojos (en el mejor de los casos) dejando el camino libre a la simbiosis y retroalimentación de la falta de acceso a la información, de la impunidad y la creciente violencia en contra de las mujeres; consecuencia lógica de la cultura discriminatoria en la que nos hemos desarrollado, una cultura insensibilizante que se manifiesta día a día en la dialéctica de la impunidad.

127. Véase *Legislación*, BANCO DE BUENAS PRÁCTICAS, http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyecto.php?id_proyecto=94 (visitada última vez el 1 nov. 2010) (avanzando que la Comisión Especial comenzó una investigación sobre feminicidios). Creada en 2004 por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal.

128. *Compare* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, según enmendada, DO, 20 de Enero de 2009 (Mex.) (exponiendo que esta ley fue publicada por primera vez en el 1 de febrero de 2007), con UNA MIRADA AL FEMINICIDIO REPORTE SEMESTRAL 2009, *supra* nota 7, en 14 (mostrando que a pesar de la promulgación de leyes como la ya mencionada, los feminicidios siguen ocurriendo, incluyendo 459 en el primer semestre de 2009 en mas de la mitad de los estados de México).